



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.
DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA.
MUNICIPIO DE CAJICÁ.**

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA.

**COMPARENDO: N°. 25-126-115026.
EXPEDIENTE N°. 876 - 2020.**

**INFRACTOR: DIEGO ALONSO
IBAÑEZ.**

**COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN
LAS RELACIONES ENTRE LAS
PERSONAS Y LAS AUTORIDADES.**

INICIADO: 28 DE AGOSTO DE 2020.

FOLIOS:

TOMO:



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

**RESOLUCIÓN POLICIVA N°. 885
07 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA GENERAL TIPO 4, DENTRO DE LA ORDEN DE COMPARENDO N°. 25-126-115026”.

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

LA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Libro III, Título I, Capítulo II, Artículo 180, Parágrafo Permanente, Inciso 5; Título II, Capítulo I del mismo libro, artículo 206; y Título III, Capítulo II del mismo libro, Artículo 223; procede a decidir sobre la imposición de multa general 4, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido al señor **DIEGO ALONSO ROJAS IBAÑEZ**, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía N°. 79.186.035, en la orden de comparendo N°. 25-126-115026 de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), impuesto por incurrir en Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, establecidos en el artículo 35 numeral 2, correspondiente a “*Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía*”.

I. CONSIDERACIONES.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Ley 1801 de 2016 establece en el artículo 206 numeral 6 inciso h, que la competencia para conocer en primera instancia de la aplicación de la medida correctiva de multas corresponde a los inspectores de policía.

Que el artículo 223 *ibídem*, establece que se tramitará por proceso verbal abreviado de los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía.

Que el artículo 173 *ibídem* de esta codificación policial, prevé una serie de medidas correctivas, o acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia, consistente en la aplicación por parte de las autoridades de Policía, de medidas correctivas tales como la participación en programas comunitarios o actividades pedagógicas de convivencia, siendo obligación la de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración municipal, la cual en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.

Que el artículo 218 *ibídem* define la orden de comparendo como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

Que el artículo 180 *ibídem* en el párrafo 6 del parágrafo único, establece que a quien se le imponga una orden de comparendo tiene tres (03) días hábiles para presentarse ante la autoridad competente, para manifestar su inconformidad no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que el parágrafo 2 del artículo 222 *ibídem* establece que, al no cumplirse con la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

Que el inciso 2 del Parágrafo único del artículo 180 *ibídem*, dispuso que cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

2. COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA ATRIBUIDO.

Que la Ley 1801 de 2016, en el artículo 35, establece como Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, en el numeral 2, el siguiente “*Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía*”

Que el citado artículo establece en su parágrafo 2 que como medida correctiva a la conducta señalada la multa general tipo 4 y participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que el artículo 180 establece que la multa general 4, corresponde a TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV).

3. CONDICIONES FÁCTICAS Y PROBATORIAS.

3.1. Antecedentes e inasistencia de la parte infractora.

Que la orden de comparendo N°. 25-126-115026 fue impuesta el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), a la parte presunta infractora, el señor **DIEGO ALONSO ROJAS IBAÑEZ**, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía N°. 79.186.035, por infringir el artículo 35 numeral 2.

Que la orden de comparendo N°. 25-126-115026 fue puesta en conocimiento de éste despacho por medio de informe de policía.

Que en la orden de comparendo N°. 25-126-115026, el personal uniformado de la Policía Nacional le dio al señor **DIEGO ALONSO ROJAS IBAÑEZ**, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía N°. 79.186.035, la orden de comunicarse o comparecer ante el despacho de la inspección segunda de policía de Cajicá, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su imposición.

Que teniendo en cuenta que la orden de comparendo en mención fue impuesta el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), el señor **DIEGO ALONSO ROJAS IBAÑEZ**, debía comunicarse o presentarse ante este despacho entre el



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) y el dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Que, transcurrido el término antes indicado, el señor **DIEGO ALONSO ROJAS IBÁÑEZ**, no se comunicó, ni compareció ante éste despacho, ni objetó y no solicitó acogerse a los beneficios de ley, debe asumir las consecuencias legales establecidas en la ley, esto es, la aplicación en su contra de la multa señalada en la normativa para el comportamiento dañoso efectuado.

3.2. Pruebas.

Que únicamente obra como prueba el informe de policía por medio del cual se puso a disposición la orden de comparendo N°. 25-126-115026.

Que se da por agotada la etapa probatoria.

4. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

4.1. Sobre la imposición de la multa general tipo 4.

Que el señor **DIEGO ALONSO ROJAS IBÁÑEZ**, no manifestó desacuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo ni se presentó dentro de los tres (3) días hábiles ante la autoridad competente para objetar la medida correctiva de multa general 4.

Ante la inasistencia del señor **DIEGO ALONSO ROJAS IBÁÑEZ**, no se presentaron argumentos ni pruebas por parte del mismo y en consecuencia se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se entrará a resolver de fondo con base en las pruebas obrantes en el expediente. Así mismo se tiene que el comportamiento no admite invitación a conciliar.

Que de la prueba obrante en el proceso se puede concluir que el señor **DIEGO ALONSO ROJAS IBÁÑEZ**, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía N°. 79.186.035, cometió el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 35 numeral 2

Que, al encontrarse probada la conducta cometida por la parte presunta infractora, y dando aplicación a los principios que rigen en materia policiva, artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, éste despacho considera necesaria, proporcional y razonable le aplicación de la multa general tipo 4, que corresponde a TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV), que asciende a la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$936.320 MDA/CTE).

Que conforme al artículo 182, el no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente.

Que, si no se cumple con esta obligación, no podrá obtener o renovar el permiso de tenencia de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado ni obtener o renovar el registro mercantil en las



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA

cámaras de comercio, ello conforme a lo regulado por el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

4.2. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que en la orden de comparendo N°. 25-126-115026, se impuso también como medida correctiva la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que, pese a que a este despacho no le compete decidir sobre la imposición de dicha medida, al no haberse presentado recurso de apelación, se encuentra necesario informar que al encontrarse en firme la imposición de la medida correctiva, se procederá a realizar la citación del señor **DIEGO ALONSO ROJAS IBAÑEZ**, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía N°. 79.186.035.

II. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales especialmente las conferidas por la Ley 1801 del 2016, la Inspección Segunda de Policía;

RESUELVE:

Artículo Primero. IMPONER al señor **DIEGO ALONSO ROJAS IBAÑEZ**, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía N°. 79.186.035, **MEDIDA CORRECTIVA CORRESPONDIENTE A MULTA GENERAL TIPO 4**, que corresponde a TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV), que asciende a la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$936.320 MDA/CTE), por haber infringido el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, establecida en la orden de comparendo N°. 25-126-115026 de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Segundo. CITAR al señor **DIEGO ALONSO ROJAS IBAÑEZ**, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía N°. 79.186.035, a la actividad pedagógica, la fecha, hora y forma de su realización será comunicada por el medio más expedito.

Artículo Tercero. INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de la participación en el programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia dará a imposición de multa general tipo 1, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 212 de la Ley 1801 de 2016, la cual se impondrá por resolución policiva que será notificada por el medio más expedito y eficaz que conozca este despacho.

Artículo Cuarto. CONSIGNACIÓN. El valor total de la multa general tipo 4, o el valor resultante de descuento por pronto pago, en caso de que aplique, debe ser consignado en la cuenta de ahorros N°. 4625-0003-7645 del banco Davivienda. El comprobante de la consignación debe ser allegado por el señor **DIEGO ALONSO ROJAS IBAÑEZ**, a éste despacho.

Artículo Quinto. REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. En el momento de imposición de la orden de comparendo número



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

**SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA**

25-126-115026, al señor **DIEGO ALONSO ROJAS IBÁÑEZ**, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía N°. 79.186.035, la multa general tipo 4, fue incluida en el RNMC, conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo tanto, una vez el infractor cumpla con las medidas correctivas, éste despacho procederá a realizar el seguimiento en el RNMC y oficiar a la Policía Nacional sobre su cumplimiento.

Artículo Sexto. MÉRITO EJECUTIVO. La presente resolución policiva y la orden de comparendo número 25-126-115026, prestan mérito ejecutivo.

Artículo Séptimo. NOTIFICAR de la presente decisión al señor **DIEGO ALONSO ROJAS IBÁÑEZ**, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía N°. 79.186.035. Decisión que se notificará conforme lo establecido en parágrafo 01 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo Octavo. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez se cumplan con las medidas correctivas impuestas en el presente acto y en la orden de comparendo N°. 25-126-115026.

Artículo Noveno. NOTIFICAR de la presente decisión al señor **DIEGO ALONSO ROJAS IBÁÑEZ**, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía N°. 79.186.035. Decisión que se notificará conforme lo establecido en parágrafo 01 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo Décimo. RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de acuerdo al Artículo 223, Numeral, de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Cajicá – Cundinamarca, a los **07 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

**LILIAN GUERREO SALCEDO.
INSPECTORA SEGUNDA DE POLICÍA.**

| | NOMBRE Y APELLIDO | FIRMA | CARGO Y ÁREA |
|----------------|------------------------------|-------|-------------------------------|
| Elaboró | Luisa Fernanda Garzón Ochoa | | Pasante del Despacho. |
| Revisó | Catalina Alfonso Sánchez | | Abogada Contratista. |
| Aprobó | Dra. Lilian Guerrero Salcedo | | Inspectora Segunda de Policía |

Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.